

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/353/2016**, promovido por contra el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por mediante la cual solicita; "...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita..." (sic), a cargo del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que con base en el contenido del ACUERDO 02/2013 PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5141, SEGUNDA SECCIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO A DESAHOGAR PARA LLEVAR DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala Instructora, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del

establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis y nueve de enero de dos mil diecisiete, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

- 2.- El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijo la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en donde el finado prestaba sus servicios.
- 3.- Emplazados que fueron, por diversos autos de diecinueve y veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se le tuvo por presentados a en su carácter de COMISIONADO ESTATAL en su carácter de DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y carácter de encargado de despacho de la Consejería Jurídica, representante legal del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contestando la demanda incoada en su contra, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que deberían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.
 - 4.- En proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, encargado de despacho de la Consejería Jurídica,



representante legal del GOBERNADOR DEL ESTADO MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

5.- Por auto de quince de febrero del dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido en la hipótesis prevista en el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda.

6.- Por auto de uno de marzo del dos mil diecisiete, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de también conocido como , dentro del término de treinta días; en términos del acuerdo 02/2013 de quince de octubre del dos mil trece, citado, por lo se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo

8.- Previa certificación, por auto de veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO

ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo, igualmente se acordó lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO MORELOS, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que, el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, los presentaron por escrito y la parte actora y las demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no los exhibieron por escrito, precluyéndose su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales; artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo general 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda, los documentos anexos al sumario y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado también conocido como : quien tenía el carácter de Policía Raso en la Comisión Estatal de Seguridad Pública

^I Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial ™Tierra y Libertad″ órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción.

b).- El pago de las prestaciones consistentes en; 1.- El pago de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince, 2.- El pago proporcional del aguinaldo del uno de enero al veinticinco de noviembre del dos mil quince, 3.- El pago proporcional de vacaciones y prima vacacional del uno de enero al veinticinco de noviembre del dos mil quince, 4.- El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio del de cujus.

SEGURIDAD PÚBLICA PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, aduciendo que la demanda fue presentada en forma extemporánea ya que si el deceso ocurrió el veinticinco de noviembre del dos mil quince y la demanda fue presentada el veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, ha transcurrido con exceso el término a que se refiere la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa.



Por su parte, el representante legal de la autoridad demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, que es improcedente en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente, alegando que el Gobernador del Estado no ha emitido acto o resolución que le cause perjuicio al demandante, ya que no se le atribuye ningún hecho a la autoridad que representa.

La autoridad demandada DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no compareció a juicio por lo que no hacer valer ninguna causal de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en realizar la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado también conocido como quien tenía el carácter de Policía Raso en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción, así como el pago de las prestaciones reclamadas, por lo que la procedencia de tales pretensiones serán analizadas al estudiar el fondo del presente asunto.

EXPEDIENTE TJA/3°S/353/2016

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad,* toda vez que atendiendo a la pretensión de la parte actora, el análisis del pago de las prestaciones que reclama derivadas de la prestación de los servicios del finado también conocido como y en su caso la procedencia de las mismas, sí constituye en sí mismo un acto de autoridad.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, cuando alega que el Gobernador del Estado no ha emitido acto o resolución que le cause perjuicio al demandante, ya que no se le atribuye ningún hecho a la autoridad que representa.

Lo anterior es así, toda vez que el finado también conocido como tenía el carácter de Policía Raso en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción, por lo que en caso de que sean procedentes las pretensiones reclamadas por la actora, tal autoridad será responsable de su cumplimiento.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente*, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en realizar la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado



también conocido como .
quien tenía el carácter de Policía Raso en la Comisión Estatal de
Seguridad Pública, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince,
fecha en la que causó baja por defunción, así como el pago de las
prestaciones reclamadas, por lo que la procedencia de tales
pretensiones serán analizadas al estudiar el fondo del presente asunto.
Es así como, una vez analizadas las constancias que integran el
sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que
arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se
procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.
TV Dougles M.
IV Por cuestión de método, este Tribunal primeramente
entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de
beneficiarios promovida por respecto del de cujus
como también conocido
La parte actora, en su escrito de demanda aseveró; "En el año
de mil novecientos noventa me uní en concubinato con el fijado
también conocido como J
con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince falleció mi
concubino quien se desempeñaba como policía raso en la Dirección de
la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad
Pública."(fojas 5-6).
A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que
formula la parte actora, consistente en el reconocimiento de
como legítima beneficiaria de los derechos
que correspondan por fallecimiento de quien en vida llevara el nombre
de también conocido como

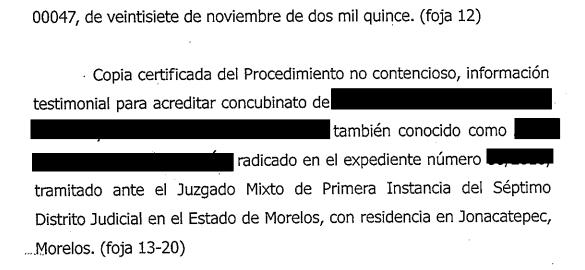
mil quince, fecha en la que causó baja por defunción.

Estatal de Seguridad Pública, hasta el veinticinco de noviembre de dos

quien tenía el carácter de Policía Raso en la Comisión

EXPEDIENTE TJA/3^aS/353/2016

, que obra en la Oficialía 01 del



Registro Civil de Temoac, Morelos, en el libro número 1, con número

Copia certificada del acta de defunción quien en vida llevara el

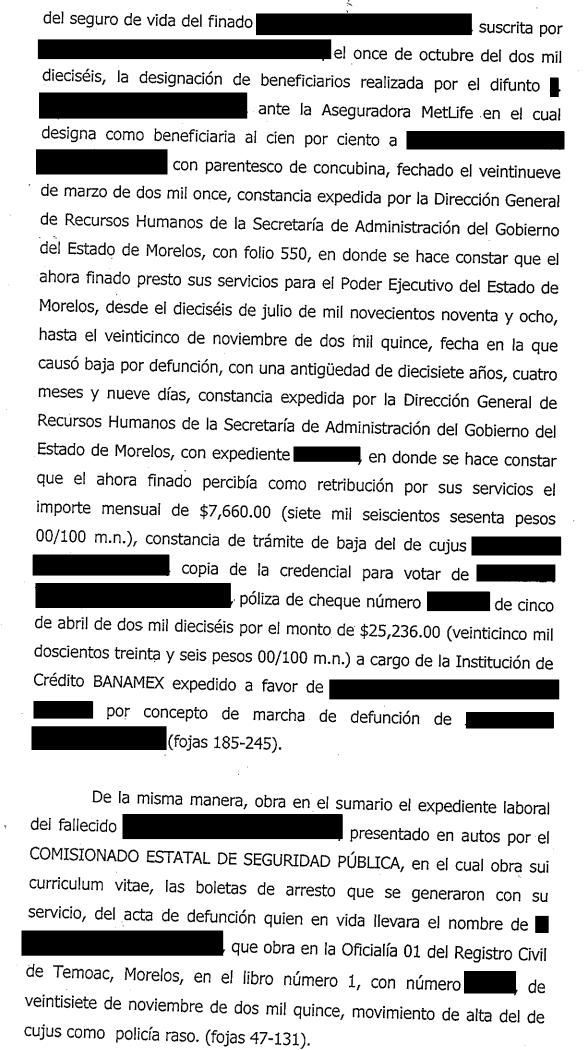
nombre de

Constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 550, en donde se hace constar que el ahora finado presto sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desde el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción, con una antigüedad de diecisiete años, cuatro meses y nueve días. (foja 11)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Por su parte, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, presentó copia certificada del expediente administrativo del finado del que se desprende; del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de secursos. Morelos, en el libro número 1, con número 00047, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, la solicitud realizada al Director General de Recursos Humanos de ultimo certificado





Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Ventanilla de atención da empleados de Gobierno de la Dirección de Recursos Humanos, el nueve de enero de dos mil diecisiete (foja 34); en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de

TAMBIÉN CONOCIDO COMO

a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido; del que se desprende que el nueve de enero de dos mil diecisiete, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del trabajador finado, hizo constar que;

...DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, APARECEN REGISTROS DE LA HOY ACTORA, ESTO ES COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE CADA UNO, CON DOMICILIO EN COPIA DEL TLON DEL FINADO, VARIAS COPIAS DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL COPIA DE TARJETA DE PAGOMATIVO DE BANCO NACIONAL DE MEXICO, COPIAS DE ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DEL FINADO COPIA DEL SEGURO DE VIDA PRIZA DONDE SE OBSERVA COMO BENEFICIARIOS



								ESPOSA	100 %
SEGURO SEÑALAN			(.HAD)	フデ	I/FTM/	CON TINUE	FOLI VE D	O MARZO	PÓLIZA DE 2011
								ESPOSA	100 %
(sic) (l	Foja	36)							

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de también conocido como ocurrido el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

2.- El concubinato de como también conocido como

3.- La relación administrativa que unió a también conocido como como Policía Raso en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa declara a en su carácter de concubina, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus J. también conocido como para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como Policía Raso en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción.

- **V.-** Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:
- 1.- El pago de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil quince.
- **2.-** El pago proporcional del aguinaldo del uno de enero al veinticinco de noviembre de dos mil quince.
- **3.-** El pago de vacaciones y prima vacacional del mes de julio al veinticinco de noviembre de dos mil quince.
- **4.-** El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio del finado del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se tiene que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra señaló que las prestaciones demandadas por la parte actora son improcedentes, atendiendo a que si el de cujus falleció el veinticinco de noviembre de dos mil quince y la demanda fue presentada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ha transcurrido con exceso el plazo de quince días a que se refiere la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que; en términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, refiriendo además que en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la actora tenía noventa días para presentar su demanda.



Es **infundado** lo argumentado por la autoridad demandada respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

En efecto es así, toda vez que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, regula únicamente las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales y de procuración de justicia del estado; es decir, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, acceso a créditos para obtener vivienda, a una despensa, disfrute de un seguro de vida, apoyo para gastos funerales, bono de riesgo, ayuda para transporte, pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia para sus beneficiarios, recibir préstamos y disfrutar de actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de lo dispuesto en su artículo 4³, sin que en la misma se norme lo correspondiente al pago de las remuneraciones devengadas, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, de ahí lo infundado de su argumento.

Así también por cuanto a que, la actora tenía noventa días para presentar su demanda en términos del artículo 2004 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; establece tal termino prescriptivo respecto de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, siendo que en el presente asunto se demanda el

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; II.- El acceso a créditos para obtener vivienda; III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto; IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo. V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley; VIII.- Recibir una ayuda para transporte; IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad; X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez; XII.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia; XII.-Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

reconocimiento de beneficiarios y el pago de las remuneraciones devengadas por el de cujus, por lo que su argumento deviene infundado.

En esta tesitura, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en sus numerales 33⁵, 34⁶, 42⁷ y 46⁸, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; a un aguinaldo anual de noventa días de salario; así como al pago de la prima de antigüedad

⁴ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁵Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

para su disfrute.

⁶Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁷ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendran derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁸**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

En este contexto, si el finado se desempeñó en vida como Policía Raso para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, es inconcuso que a su beneficiaria le corresponde recibir las prestaciones que fueron devengadas por éste en la prestación de su servicio.

Ahora bien, para efecto del cálculo de las prestaciones que resulten procedentes, se hace necesario precisar que el finado inició como Policía Raso para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción. Contando con una antigüedad en el servicio de diecisiete años, cuatro meses y nueve días.

Así también que el de cujus

TAMBIÉN CONOCIDO COMO

tenía una
percepción mensual de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta
pesos 00/100 m.n.), cantidad que fue reconocida por la parte actora
en su escrito inicial de demanda y que se acredita en términos de la
certificación expedida con número de expediente

Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de
Morelos -ya valorada- (foja 201), por lo que su salario diario lo era
por el importe de \$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos
33/100 m.n.).

Es improcedente la prestación señalada en el número uno, consistente en el pago de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil quince.

Lo anterior es así toda vez que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de

EXPEDIENTE TJA/3°S/353/2016

contestar la demanda al respecto señaló que tal prestación fue debidamente cubierta en tiempo y forma.

Así mismo la autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda al respecto señaló que las pretensiones reclamadas resultan ser totalmente infundadas e improcedentes.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló; "...es improcedente en virtud de que de los días del 15 al 30 de noviembre de 2015, el finado únicamente devengo lo correspondiente al periodo del 15 al 25 de noviembre de 2015, fecha en que falleció, sin embargo, considerando que los pagos a personal se realizan los días 10 y 25 de cada mes, el día 25 de noviembre de 2015 se le realizo el pago de la segunda quincena de noviembre de 2015 completa, es decir , existe un cobro en demasía por concepto de pago de salario del 26 al 30 de noviembre de 2015 por la cantidad de \$1,276.65." (sic)

Ofreciendo como prueba para acreditar tal circunstancia, la copia certificada del comprobante de pago correspondiente a la quincena comprendida del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil quince, emitido a favor de mismo que no fue objetado por la actora y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto. (foja 242)

Documental de la que se desprende que la fecha de pago a favor del hoy finado fue fue de la fecha de pago a fue el veinticinco de noviembre de dos mil quince, que el importe pagado lo fue por la quincena comprendida del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil



quince, mismo que recibió el importe correspondiente por quince días trabajados, por lo que, al haberse acreditado tal pago, la prestación demandada deviene improcedente.

Es **procedente** la prestación señalada en el número **dos,** consistente en el **pago proporcional del aguinaldo.**

Lo anterior es así toda vez que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar la demanda al respecto señaló que tal prestación no ha sido reclamada por parte de los beneficiarios.

Así mismo la autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda al respecto señaló que las pretensiones reclamadas resultan ser totalmente infundadas e improcedentes.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló; "...El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil quince al día veinticinco de noviembre de dos mil quince en los términos que reclama la parte actora es improcedente, en virtud de que de los días del 01 de enero al 25 de noviembre de 2015, dan 325 días laborados, por 90 días que se pagan de aguinaldo al año, dan 29,250, entre 360 días del año, dan 81.25 días por el salario diario de \$255.33, nos arroja un importe total de \$20,745.89 (veinte mil setecientos cuarenta y cinco pesos 89/100 M. N.), asimismo se precisa que el finado cobro lo correspondiente a la primera parte de aguinaldo 2015 por la cantidad de \$6,893.91."(sic)

Ofreciendo como prueba para acreditar tal circunstancia, la copia certificada del comprobante de pago correspondiente al primer pago de aguinaldo del dos mil quince, emitido a favor de el trece de noviembre de dos mil quince, por el importe de \$6,893.91 (seis mil ochocientos noventa y tres pesos 91/100

EXPEDIENTE TJA/3^aS/353/2016

m.n.), mismo que no fue objetado por la actora y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto. (foja 242)

Por lo que si al hoy finado fue el realizado un primer pago de aguinaldo del ejercicio dos mil quince, el trece de noviembre de dos mil quince, por el importe de \$6,893.91 (seis mil ochocientos noventa y tres pesos 91/100 m.n.), la diferencia que se adeuda a la actora como beneficiaria de esta prestación lo es por la cantidad de \$13,851.98 (trece mil ochocientos cincuenta y un pesos 98/100 m.n.), que resulta de la siguiente operación aritmética;

AGUINALDO 90 días x año \$255.33 remuneración diaria 01 enero al 25 de noviembre 2015=325 días 325/365*90=81.25 días*\$255.33=\$20,745.89-\$6,893.91 primer pago de aguinaldo=\$13,851.98 \$13,851.98

Consecuentemente se condena a las autoridades demandadas a pagar a la quejosa el importe de \$13,851.98 (trece mil ochocientos cincuenta y un pesos 98/100 m.n.), por concepto del pago proporcional de aguinaldo reclamado.

Son **procedentes** las prestaciones señaladas en el número **tres**, consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional** del mes de julio al veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Lo anterior es así toda vez que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar la demanda al respecto señaló que tal prestación no ha sido reclamada por parte de los beneficiarios.

Así mismo la autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda al respecto señaló



que las pretensiones reclamadas resultan ser totalmente infundadas e improcedentes.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló; "...El pago la prima vacacional y vacaciones proporcionales del 01 de julio de dos mil quince al veinticinco de noviembre de dos mil quince, en los términos que reclama la actora es improcedente, en virtud de que de los días del 01 de julio al 25 de noviembre de 2015, nos arroja un importe total de vacaciones por \$2,056.86 y de prima vacacional por \$488.49." (sic)

Manifestación de la que se colige que tal autoridad acepta que efectivamente existe un importe pendiente de pago tales conceptos, por el lapso comprendido del uno de julio al veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Consecuentemente se condena a las autoridades demandadas a pagar a la quejosa la cantidad de \$2,042.64 (dos mil cuarenta y dos pesos 64/100 m.n.), por concepto del pago proporcional de vacaciones correspondiente al segundo semestre de dos mil quince y el importe de \$510.66 (quinientos diez pesos 66/100 m.n.), y por concepto del pago proporcional de prima vacacional por el mismo periodo reclamado, atendiendo a la siguiente operación aritmética;

VACACIONES 20 días por año	
\$255.33 remuneración diaria	\$2,042.64
01 julio al 25 noviembre 2015=148 días 148/365*20= 08 días*\$255.33=\$2,042.64	72/012:01
PRIMA VACACIONAL	
25% de \$2,042.64	\$510.66

Es **procedente** la prestación señalada en el número **cuatro**, consistente en el **pago de la prima de antigüedad** por los años de servicio del finado del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Lo anterior es así toda vez que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar la demanda al respecto señaló que tal prestación no se encuentra regulada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Así mismo la autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda al respecto señaló que las pretensiones reclamadas resultan ser totalmente infundadas e improcedentes.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló; "...del 16 de julio de 1998 al 25 de noviembre de 2015 dan 17 años por 12 días por año que se pagan de prima de antigüedad, dan 204 días, multiplicados por \$140.20 (Doble del salario mínimo del 2015, esto es \$70.10 por 2 dan \$140.2) nos dan como resultado \$28,600.80 (veintiocho mil seis cientos pesos 80/100 M.N.)" (sic)

Consecuentemente se condena a las autoridades demandadas a pagar a la quejosa la cantidad de \$26,600.80 (veintiséis mil seiscientos pesos 80/100 m.n.), por concepto del pago de prima de antigüedad, atendiendo a la siguiente operación aritmética;

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
17 años trabajados (16 julio 1998 al 25 noviembre 2015)	\$28,600.80
12 (días)*\$140,20 (doble S.M.V. 2015)*17 años	

Se **concede** a las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA



ORIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 9 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

⁹ IUS Registro No. 172,605.

en su carácter de concubina, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus también conocido como sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como policía raso en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desde el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción; atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al pago de las prestaciones que fueron decretadas procedentes; en la forma y términos precisados en el Considerando V del presente fallo.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.



QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

> > MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/3°S/353/2016

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MÁNUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/353/2016, promovido por TLA JUSTICA DE MORELOS VO otros; misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisietes.